



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 012-2011-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE: 001-2011-CCO-ST/CD-LC
PARTES: Cable TV Maxuy S.A.C. (**Maxuy**) contra
Televisión del Valle S.A.C. (**Televalle**)
MATERIA: Supuesta comisión de actos de competencia desleal
APELACIÓN: Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL

SUMILLA: Se declara infundado el Recurso de Apelación presentado por Televalle, contra el artículo tercero de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 014-2011-CCO/OSIPTEL y, en consecuencia, se confirma dicho extremo de la resolución.

Se dispone la publicación de la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL y la Resolución N° 012-2011-TSC/OSIPTEL en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 25 de octubre del año 2011.

VISTOS:

- (i) El expediente N° 001-2011-CCO-ST/CD-LC, y;
- (ii) El Recurso de Apelación presentado por la empresa Televisión del Valle S.A.C. (en adelante, Televalle) el 25 de agosto de 2011, mediante el cual solicita al Tribunal de Solución de Controversias que revoque la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL, en el extremo que resuelve sancionar a dicha empresa con una multa de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, al haber entregado información falsa durante la tramitación del presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Maxuy es una empresa privada dedicada a brindar servicios de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de difusión alámbrica u óptica. Mediante Resolución Ministerial N° 822-2008-MTC/03 de fecha 10 de noviembre de 2008, esta empresa obtuvo concesión única para prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable a nivel del territorio nacional.
2. Televalle es una empresa privada dedicada a brindar servicios de distribución de radiodifusión por cable en las modalidades alámbrico u óptico. Mediante Resolución Ministerial N° 108-2007-MTC/03 de fecha 13 de marzo de 2007, esta empresa obtuvo la concesión para prestar el servicio de radiodifusión por cable en los distritos de



Casagrande y Santiago de Cao, de la provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

3. Con fecha 12 de enero de 2011, Maxuy interpuso una demanda contra Televalle y Televisión del Norte S.A.C., por la comisión de presuntos actos contrarios a las normas de libre y leal competencia en el mercado de distribución de radiodifusión por cable. Según la demandante, Televalle y Telenorte habrían realizado una serie de conductas que constituirían actos contra la libre y leal competencia tipificados por el Decreto Legislativo 1034, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (artículos 10º y 11º) y el Decreto Legislativo 1044, la Ley de Represión de la Competencia Desleal (artículos 8º, 9º, 10º y otros), respectivamente. Asimismo, respecto de los presuntos actos realizados por Televalle, la empresa Maxuy solicitó se imponga "las sanciones correspondientes y las acciones que correspondan para que se respete la libre competencia y el respeto empresarial".
4. Mediante Resolución N° 001-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 26 de enero de 2011, el Cuerpo Colegiado declaró inadmisibile la demanda presentada por Maxuy, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos de su escrito de demanda.
5. Con fecha 28 de enero de 2011, Maxuy presentó al OSIPTEL un escrito dando respuesta al requerimiento efectuado por el Cuerpo Colegiado mediante Resolución N° 001-2011-CCO/OSIPTEL.
6. Mediante Resolución N° 003-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 03 de febrero de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió:
 - Declarar improcedente la demanda en el extremo referido a las supuestas conductas anticompetitivas en las modalidades de abuso de posición de dominio y prácticas colusorias horizontales, tipificadas en los artículos 10º y 11º de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; así como respecto al extremo referido a los presuntos actos de competencia desleal en las modalidades de violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial, tipificadas en los artículos 13º y 15º de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - Admitir a trámite la demanda presentada por Maxuy contra Televalle por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracciones a la cláusula general y engaño, tipificados en los artículos 6º y 8º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal ⁽¹⁾.

¹ Como actos constitutivos de las supuestas infracciones de Televalle, el Cuerpo Colegiado consideró las siguientes:

(i) Las supuestas interrupciones del servicio, así como el cambio del servicio sin autorización del usuario, presuntamente provocados por Televalle, conducta que, podría constituir un acto de competencia desleal en la modalidad de infracciones a la cláusula general, tipificados por el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

(ii) La realización de campañas informales de desprestigio por parte de Televalle mediante la difusión a los usuarios del hecho que habrían comprado a la empresa Maxuy, que la misma no existe o que ya no tiene abonados; lo cual, según esta última, estaría influyendo en la captación de sus usuarios. Al respecto, el Cuerpo Colegiado consideró que dicha difusión presuntamente falsa podría inducir a error a los usuarios, lo cual podría configurar un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño tipificado en el artículo 8º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

- Incorporar el Memorandum N° 699-GFS/2010 de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL, al presente expediente.
7. Con fecha 21 de febrero de 2011, Televalle, absolvió el traslado de la demanda, en los siguientes términos:
- Sobre los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de cláusula general:
 - Respecto a la migración de usuarios señala que no ha ejercido presión para que los abonados o clientes de la empresa denunciante se trasladen a la suya.
 - Respecto el cambio de equipamiento de Maxuy por parte de Televalle, señala que las fotografías presentadas por la demandante para indicar que Televalle habría dado de baja equipos de Maxuy, no resultan idóneas para inferir que su empresa esté cometiendo actos en contra de los bienes de la denunciante, toda vez que dichas fotografías bien podrían ser un mero acervo de equipos que tienen las empresas.
 - Sobre los supuestos actos de engaño, señala que su empresa no ha engañado ni a sus abonados, ni a los abonados ajenos; negando cualquier intención de adquirir empresas ajenas.
8. Mediante Resolución N° 006-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de marzo de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió declarar saneado el procedimiento, y dar inicio a la etapa de investigación.
9. Con fecha 06 de abril de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió el Oficio N° 045-ST/2011 a la empresa Maxuy, requiriéndole la presentación de medios probatorios que acrediten los actos supuestamente realizados por Televalle, así como diversa información.
10. El 12 y 20 de abril, Maxuy remitió escritos adjuntando información adicional respecto de la presente controversia.
11. Los días 19 y 20 de mayo de 2011, funcionarios del OSIPTEL, llevaron a cabo acciones de supervisión en las instalaciones de Televalle y Maxuy, respectivamente. Durante la inspección, se les solicitó, entre otros, copia de las últimas veinte (20) boletas de venta por la prestación del servicio de cable. Respecto a dicha solicitud, la persona que atendió la acción de supervisión en la empresa Televalle señaló que no podía entregarlas pues no contaba con la autorización del representante legal ⁽²⁾.
12. Posteriormente, el 20 de mayo de 2011, los funcionarios del OSIPTEL se apersonaron nuevamente a la empresa Televalle a fin de recabar la información solicitada en la acción de supervisión del 19 de mayo de 2011, habiéndoseles entregado, entre otra, copias de las últimas veinte (20) boletas por cobro de servicio (desde la boleta N° 0003-022150 hasta la boleta N° 0003-022169), conforme obra del acta de entrega de documentos, que obra a fojas 299 y siguientes del presente expediente.

² A fojas 293 y siguientes del presente expediente obra el acta de la inspección realizada a Televalle el 19 de mayo de 2011, en la que se indica lo siguiente:

"Se ha solicitado a los representantes de la empresa, proporcione copia de las boletas de pago de sus usuarios (20 últimas boletas) a lo cual el representante Sr. Reyes indica que no puede entregarlos por no contar con la autorización del representante legal".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
telecomunicaciones - OSIPTEL

13. El 25 y 27 de mayo de 2011, respectivamente, Maxuy y Televalle remitieron información adicional respecto de la presente controversia.
14. Con fecha 25 de mayo de 2011, mediante el Informe N° 005-STCCO/2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados solicitó a la Gerencia de las Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL, se disponga una verificación de las boletas de venta originales, considerando que en la inspección del 19 de mayo de 2011 realizada a Televalle se requirió a dicha empresa, las veinte (20) últimas boletas de venta por cobro del servicio de cable, copia de las cuales fueron entregadas el día 20 de mayo, y que de una revisión de las mismas, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados observó algunas inconsistencias e irregularidades en las copias de diez (10) de ellas (boletas N° 0003-022150, 0003-022151, 0003-022152, 0003-022158, 0003-022161, 0003-022162, 0003-022163, 0003-022165, 0003-022168 y 0003-022169)³.
15. El 27 de mayo de 2011, se llevó a cabo una acción de supervisión a Televalle, a fin de verificar las boletas originales correspondientes a los Números N° 0003-022150 al 0003-022169, que fueron entregadas en copia por Televalle al OSIPTEL el día 20 de mayo de 2011. En dicha supervisión, las personas que atendieron la misma manifestaron que las boletas originales habían sido remitidas a la contadora de la empresa, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para que cumplan con remitirlas al OSIPTEL.
16. En atención al requerimiento efectuado a Televalle, en la acción de supervisión del 27 de mayo de 2011, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2011, dicha empresa remitió diez (10) boletas de venta, entre las cuales no se encontraban las boletas respecto de las cuales se habían observado las inconsistencias. En el mismo escrito, Televalle adjuntó una Denuncia Policial, indicando que no le era posible adjuntar, algunas de ellas, al haberseles extraviado.
17. Con fecha 6 de junio de 2011, la Gerencia de Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL remitió el Informe N° 009-S.JGB/LLI/GOD/2011 del 2 de junio de 2011, mediante el cual informa de la supervisión realizada a Televalle el 27 de mayo de 2011. Al respecto, se informó que Televalle no brindó facilidades para efectuar la verificación de las boletas solicitadas in situ, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar las boletas originales. No obstante lo anterior, informa que se obtuvieron las copias de las boletas N° 0003-022151, 0003-022152, 0003-022158, 0003-022163 y 0003-022165 (copia de usuarios), en las que se aprecia la diferencia en el contenido con las copias entregadas por Televalle.
18. En tal sentido, mediante Oficio N° 071-ST/2011 del 6 de junio de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados puso en conocimiento de Televalle la intención de este Organismo de imponerle una sanción, por la supuesta presentación de información adulterada, infracción tipificada como muy grave en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con presentar sus descargos por escrito.
19. Con fecha 14 de junio de 2011, Televalle presentó su escrito de descargos manifestando que desconocía la ocurrencia de los hechos materia de presunta infracción y que había iniciado una investigación interna sobre estos acontecimientos,

³ Similares consideraciones, respecto a las inconsistencias en las copias de las boletas entregadas por Televalle, se consignaron en el Informe de Supervisión N° 006-STCCO/OSIPTEL del 31 de mayo de 2011.



afirmando que las supuestas irregularidades en la información entregada no fue originada por su institución, sino al parecer, por personal que presta servicios a su empresa. Asimismo, adjuntó cartas notariales de pre aviso de despido a dos de sus trabajadores.

20. Con fecha 06 de julio de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, emitió el Informe Instructivo N° 010-STCCO/2011, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:

- No se ha acreditado que Televalle hubiera realizado conductas que constituyan afectaciones a la leal competencia, en la modalidad de cláusula general, recogida en el artículo 6° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al no haberse verificado que la empresa haya realizado los hechos que le han sido imputados, en relación al cambio de equipos de la empresa Maxuy, así como al cambio de señal de los usuarios sin la autorización de los mismos.
- No se ha acreditado que Televalle hubiera realizado conductas que constituyan afectaciones a la leal competencia, en la modalidad de actos de engaño, recogida en el artículo 8° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al no haberse verificado que haya realizado los hechos que le han sido imputados con relación a la realización de campañas de desprestigio, mediante la difusión a los usuarios y a la población en general de información falsa.
- Con relación a la presentación por parte de Televalle de presunta información falsa, la Secretaría Técnica concluye que esta empresa incurrió en la infracción tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, al presentar boletas de venta alteradas durante la tramitación del procedimiento. La Secretaría Técnica señala que ello se pudo comprobar contrastando las mismas con las boletas originales de los usuarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable brindado por Televalle. Conforme a ello, recomendó imponer una sanción a dicha empresa.

21. Mediante Resolución N° 012-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 11 de julio de 2011, el Cuerpo Colegiado, puso en conocimiento de las partes el Informe Instructivo N° 010-STCCO/2011, otorgándoles un plazo de siete (7) días hábiles para que presenten sus alegatos.

22. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2011, la empresa Televalle presentó sus alegatos al Informe Instructivo N° 010-STCCO/2011, del 6 de julio de 2011, señalando lo siguiente:

- Respecto a los actos de competencia desleal
 - La denuncia presentada por Maxuy se origina por el hecho de que Televalle denunció al representante de dicha empresa, por el delito de distribución de señales de satélite y contra los derechos de autor.
 - La empresa Televalle viene padeciendo actos de competencia desleal por parte de Maxuy; por lo cual, Televalle presentará, contra dicha empresa, una denuncia por actos de competencia desleal.
 - Televalle está conforme con las conclusiones del Informe Instructivo respecto de los actos de competencia desleal, no sólo porque no se han acreditado fehacientemente dichos actos sino porque los mismos no han existido ni existen.
- Respecto a la presentación de información falsa



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

- No es exacto que no se hayan brindado las facilidades inmediatas a los supervisores del OSIPTEL o que los trabajadores de Televalle hayan llamado a sus asesores, como señala el Informe Instructivo, sino que se realizaron coordinaciones con la contadora de la empresa para cumplir con los requerimientos del OSIPTEL.
- Las diligencias de inspección fueron realizadas a partir de las 16:00 horas, horario en el cual no está disponible el área administrativa. En tal sentido, los supervisores del OSIPTEL fueron atendidos por técnicos que no conocen la parte administrativa, por lo cual es injusto que se indique que Televalle no brindó las facilidades necesarias para la supervisión.
- Las irregularidades mencionadas en el Informe Instructivo no son imputables a la empresa ni al personal de cobranza, dado que los pagos se realizaron fuera del horario de atención, cuando la secretaria estaba en refrigerio. Fueron otros trabajadores – que no eran los encargados – quienes cobraron irregularmente S/. 5.00 (cinco nuevos soles) adicionales; por lo cual, se compensará a los clientes agraviados.
- La información que aparentemente sería irregular no constituye algún acto de competencia desleal, y más bien ha causado un daño a la empresa Televalle al tener que resarcir a sus clientes con un precio mayor al que cobran.
- La información aparentemente irregular no sirve para variar las conclusiones a las que se ha arribado en el Informe Instructivo, ya que son parte de un tema aislado.
- El accionar de perder documentos y adulterar realizado por los trabajadores, ha sido motivado para ocultar las irregularidades cometidas en agravio de la empresa y de los abonados.

23. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011, la empresa Maxuy presentó sus alegatos al Informe Instructivo N° 010-STCCO/2011, del 6 de julio de 2011.

- Respecto a los actos de competencia desleal presuntamente cometidos por Televalle, Maxuy señaló lo siguiente:
- La falta de conocimiento y de un abogado les ha impedido proporcionar adecuadamente información para probar los actos denunciados; no obstante, consideran que se ha corroborado, al menos la campaña de desprestigio, las amenazas realizadas y las versiones mal intencionadas de compra y venta de su empresa.
- El obstaculizar o impedir una acción de fiscalización o supervisión del órgano correspondiente, es una falta grave que ha realizado Televalle y debe sancionarse.

24. Mediante Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 16 de agosto de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió lo siguiente:

- Declarar infundada la demanda presentada por Maxuy contra Televalle por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de cláusula general tipificados en el artículo 6° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el extremo referido a las supuestas interrupciones del servicio, así como el cambio del servicio sin autorización del usuario, presuntamente provocados por Televalle.
- Declarar infundada la demanda presentada por Maxuy contra Televalle por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8° de la Ley de Represión de la



Competencia Desleal, en el extremo referido a la realización de campañas informales de desprestigio referidas a la difusión a los usuarios del hecho que la empresa Maxuy habría sido comprada, no existía o que ya no tenía abonados.

- Sancionar a Televalle con una multa de ocho (8) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL, al haber entregado información falsa solicitada durante la tramitación del presente procedimiento.
- Ordenar la publicación de la presente resolución, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias, de conformidad con lo establecido por el artículo 33º de la Ley N° 27336.
- Encargar a la Secretaría Técnica la realización de las acciones correspondientes a fin de que se remitan los actuados a las autoridades competentes de la determinación de responsabilidades que se puedan haber originado por los hechos expuestos en la presente resolución.

25. Con fecha 25 de agosto de 2011, Televalle interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL, del 16 de agosto de 2011, en el extremo que resuelve sancionar a dicha empresa con una multa de ocho (8) UIT. Los principales fundamentos del Recurso de Apelación son los siguientes:

- Televalle sostiene que la resolución impugnada carece de motivación, afectando su derecho de defensa y atentando contra el debido proceso, al indicar que toda empresa es responsable por los actos que realizan sus dependientes en concordancia con las normas generales sobre responsabilidad civil en el derecho común, sin citar alguna norma sustantiva o desarrollar los elementos de la responsabilidad civil a la que se refiere. Lo que además se evidencia pues, para exonerarla de la multa impuesta, la primera instancia no ha tomado en cuenta su argumento referido a que la información entregada no resulta relevante para la obtención de las conclusiones respecto de la controversia.
- Televalle alega que es arbitrario e ilegal afirmar que ha existido negligencia e inconducta procesal de su representada en la entrega de la información, pues toda la información fue entregada en el plazo fijado por el inspector; siendo, además, que las inspecciones fueron realizadas en horarios inapropiados, en los que no hay personal administrativo, sólo técnico; y debiéndose distinguir en las boletas que fueron adulteradas en agravio suyo.

26. Mediante Resolución N° 015-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 31 de agosto de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto por Televalle contra la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL del 16 de agosto de 2011, y elevar el expediente a la segunda instancia administrativa.

27. Con Oficio N° 039-STTSC/2011 de fecha 2 de setiembre de 2011, se puso en conocimiento de Maxuy del Recurso de Apelación presentado por Televalle, a fin de que dicha empresa conteste la apelación.

28. Mediante carta s/n remitida el 13 de setiembre de 2011, Maxuy contestó la apelación de Televalle. Sus principales argumentos fueron los siguientes:



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

- Maxuy señala que no considera justa la decisión del OSIPTEL, a pesar de las pruebas, mencionado que -con esta controversia- buscó evitar que se le siga molestando o presionando.
- Maxuy sostiene que la multa impuesta a Televalle por la primera instancia es una decisión del OSIPTEL. Asimismo, adjunta a su comunicación un escrito de fecha 5 de setiembre de 2011, dirigido a la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. La cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Apelación presentado por Televalle contra la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL, en el extremo que resolvió sancionar a dicha empresa con una multa de ocho (8) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, al haber entregado información falsa durante la tramitación del presente procedimiento.

III. CUESTION PROCESAL PREVIA

30. Conforme se ha señalado, Televalle interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL, únicamente en el extremo que resolvió sancionar a dicha empresa con una multa de ocho (8) UIT. Por otra parte, transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la citada Resolución a la empresa Maxuy, dicha empresa no presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL.

31. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer recursos contra un acto administrativo, se pierde el derecho a recurrirlos, quedando firme dicho acto.

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

32. En consecuencia, este Tribunal se pronunciará únicamente respecto del extremo de la resolución efectivamente apelada, al haber quedado consentidos los artículos primero y segundo de la citada Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL ⁽⁴⁾, de fecha 16 de agosto de 2011.

⁴ Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL

"Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la demanda presentada por Cable TV Maxuy S.A.C. contra Televisión del Valle S.A.C por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidad de cláusula general tipificados en el artículo 6° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en el extremo referido a las supuestas interrupciones del servicio, así como el cambio del servicio sin autorización del usuario, presuntamente provocados por Televisión del Valle S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADA la demanda presentada por Cable TV Maxuy S.A.C. contra Televisión del Valle S.A.C por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en el extremo referido a la realización de campañas informales de desprestigio referidas a la difusión a los usuarios del hecho que la empresa Cable TV Maxuy S.A.C. habría sido comprada, no existía o que ya no tenía abonados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



IV. ANÁLISIS

4.1 Sobre la supuesta violación de principios del derecho administrativo

4.1.1 Sobre la alegada falta de motivación de la resolución impugnada

33. Tal como ha sido señalado, en su escrito de apelación, Televalle solicitó revocar la multa impuesta en la resolución impugnada, alegando su falta de motivación. A su juicio, ello se evidenciaría, pues el Cuerpo Colegiado indica que toda empresa es responsable por los actos que realizan sus dependientes en concordancia con las normas sobre responsabilidad civil, sin citar norma sustantiva o desarrollar los elementos de dicha responsabilidad; y sin tomar en cuenta, para exonerarla de la multa impuesta, su argumento referido a que la información entregada no es relevante para la obtención de las conclusiones respecto de la controversia.
34. Con relación a la motivación de los actos administrativos, el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) dispone que la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso y en las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado ⁽⁵⁾.
35. Asimismo, respecto a lo que debe entenderse por “debida motivación”, la doctrina refiere que: La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos”. Constituye por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto, la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión. ⁽⁶⁾.
36. En consecuencia, para determinar si la imposición de la multa a Televalle, extremo de la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL que ha sido impugnado, se encuentra debidamente motivada, debe establecerse si la misma ha cumplido con fundamentar los aspectos fácticos y jurídicos del acto administrativo, entendiéndose por ello, la relación de los supuestos reales, apreciados y verificados.
37. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que el Cuerpo Colegiado impuso la multa a Televalle conforme a los siguientes fundamentos:
- El Cuerpo Colegiado consideró que Televalle había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, al presentar copias de boletas de venta alteradas durante la tramitación del procedimiento. Ello se pudo comprobar contrastando las mismas con las boletas originales de los usuarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable brindado por Televalle, conforme a lo desarrollado por la Secretaría Técnica en el Informe Instructivo.

⁵ “Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

⁶ En DROMI, Roberto. “El Procedimiento Administrativo”, Editorial Ciudad Argentina, 1° Edición, Buenos Aires, 1999, p.133.



- En atención a los descargos de Televalle, el Cuerpo Colegiado precisó que toda empresa es responsable por los actos que realicen sus dependientes, en concordancia con las normas generales sobre responsabilidad civil en el derecho común. En tales términos, teniendo en cuenta que las personas que entregaron la información (previo consentimiento de la empresa) no son terceras personas, ajenas a la institución, sino que son trabajadores de la misma, no cabría eximir de responsabilidad a Televalle por los actos que estos realizaron.
- Respecto a la conducta de la empresa durante el procedimiento, el Cuerpo Colegiado señala que la empresa Televalle tuvo tiempo suficiente para realizar las coordinaciones necesarias con su contadora, el área de administración, o con su personal calificado para la entrega y/o selección de la información, ya que la misma fue requerida en repetidas oportunidades y la diligencia de supervisión se realizó en un periodo de dos días (19 y 20 de mayo de 2011), siendo que el primer día de la diligencia se le requirieron copias de las boletas de venta a la empresa y sus empleados informaron que procederían a solicitar las autorizaciones correspondientes para su entrega el segundo día.
- El Cuerpo Colegiado menciona que la entrega de boletas de venta y la coordinación con el personal para tal efecto, no fue un requerimiento que asistiera a un grado elevado de dificultad por lo cual la empresa pudo, y debió, haber verificado que la información entregada ante el OSIPTEL fuera la idónea; siendo que más bien la conducta de Televalle fue perjudicial para la efectiva realización de la diligencia de inspección cuando la empresa no brindó facilidades para efectuar la verificación de las mismas.
- El Cuerpo Colegiado concluye que se ha constatado que la empresa Televalle es responsable por la entrega de información falsa a un órgano del OSIPTEL, por lo que no habiendo presentado pruebas o alegatos que la exoneren de responsabilidad, ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL.
- Asimismo, en atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a los criterios establecidos en la LPAG y en la Ley N° 27336, el Cuerpo Colegiado sancionó a Televalle con una multa equivalente a ocho (8) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, monto que fue impuesto considerando la capacidad económica del infractor.

38. Como se advierte de los considerandos antes referidos, el Cuerpo Colegiado fundamentó expresamente su decisión de imponer a Televalle una multa de ocho (8) UIT, en los hechos probados relevantes al caso específico, esto es, la entrega de información falsa por parte de Televalle a un órgano del OSIPTEL durante la tramitación del procedimiento, y; en las razones jurídicas y normativas que justifican la imposición de dicha multa, según la tipificación establecida en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, encontrándose debidamente motivada en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



39. Cabe indicar que el Cuerpo Colegiado se refirió a la responsabilidad de Televalle por los actos que realizan sus dependientes, considerando el argumento de dicha empresa consistente en que serían los trabajadores y no la empresa, los responsables por la entrega de la información falsa.
40. De este modo, si bien la primera instancia se pronunció por la responsabilidad de Televalle respecto de los actos que realizan sus trabajadores, en atención a los alegatos efectuados por dicha empresa; ello no implica –a consideración de este Tribunal- que fuese necesario que la resolución impugnada cite las normas o desarrolle los elementos de la responsabilidad civil; por cuanto en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que se discute es el incumplimiento de una norma, tipificada como infracción grave, por parte de un concesionario de un servicio público ⁽⁷⁾.
41. Debido a ello, el Cuerpo Colegiado analizó, además, la diligencia y la conducta de Televalle en el presente procedimiento ⁽⁸⁾, aspectos éstos últimos sobre los cuales indicó que correspondía a Televalle coordinar con su personal la entrega de la información al OSIPTEL, así como verificar que la información entregada a este Organismo fuera la idónea.
42. En el mismo sentido, este Tribunal considera pertinente mencionar que, en virtud del principio de causalidad consagrado en la LPAG ⁽⁹⁾, la determinación de responsabilidad para efectos de la aplicación de una sanción debe recaer sobre aquél administrado que realizó la conducta omisiva o activa que es objeto de la infracción administrativa ⁽¹⁰⁾.
43. En ese sentido, cuando se trata de imputar responsabilidad a una persona jurídica por la comisión de una infracción administrativa, toda vez que ésta no actúa por sí misma, sino a través de personas naturales (trabajadores o terceros) o de otras personas jurídicas (que a su vez dependen de personas físicas), recae sobre la referida persona jurídica la responsabilidad y el deber de supervisar, controlar y prevenir el incumplimiento de las obligaciones por parte de sus trabajadores o de los terceros a quienes haya encargado su cumplimiento ⁽¹¹⁾.

⁷ A mayor abundamiento, la Ley N° 27336 establece la independencia de la responsabilidad civil de la administrativa.

Artículo 28.- Independencia de responsabilidades

28.1 La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades contractuales, civiles o penales que se originen por los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa”.

⁸ Este tema será desarrollado más adelante.

⁹ *Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁰ Nótese que el Reglamento General del OSIPTEL, se refiere a la potestad del OSIPTEL de imponer sanciones a las “empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia”, lo que –ciertamente- incluye a las personas naturales y/o jurídicas.

Reglamento General del OSIPTEL

Artículo 40.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OSIPTEL imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión”.

¹¹ En el mismo sentido, Gallardo Castillo señala lo siguiente:



44. En ese orden de ideas, las acciones de los trabajadores o de terceras empresas a quienes la empresa operadora les haya encargado la realización de actividades que le corresponden, como concesionaria prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, son imputadas (a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado) a la concesionaria ⁽¹²⁾. De asumirse un criterio contrario, las empresas de servicios públicos sólo tendrían que alegar que los hechos fueron responsabilidad de sus trabajadores o de terceros a fin de que no sea posible imponerles la sanción correspondiente, o exigírsele el cumplimiento debido.
45. Sobre lo señalado por Televalle, respecto a que el Cuerpo Colegiado no ha considerado, para exonerarla de responsabilidad, su argumento respecto a que la información entregada no resultaría relevante para la obtención de las conclusiones respecto de la controversia.
46. Cabe indicar que el Cuerpo Colegiado motivó expresamente, en la resolución impugnada, que dicha información le fue requerida a Televalle por la Secretaría Técnica, a fin de corroborar cuáles eran los usuarios que habrían tenido una tarifa diferenciada, para la realización de una encuesta tendiente a verificar la existencia de los actos denunciados por Maxuy, que podrían encajar en los supuestos de conducta desleal.
47. Por los fundamentos antes desarrollados, este Tribunal considera que la resolución impugnada fue debidamente motivada, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, correspondiendo desestimar los argumentos de Televalle respecto de su falta de motivación.

4.1.2 Sobre la alegada vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de Televalle

48. Como se ha señalado, en su escrito de apelación, Televalle solicitó revocar la multa impuesta en la resolución impugnada, alegando que la falta de motivación de dicho acto administrativo, afectaría su derecho de defensa y el debido proceso.
49. Habiendo este Tribunal concluido que la resolución impugnada fue debidamente motivada, al haber fundamentado expresamente los hechos probados relevantes al caso específico, y; las razones jurídicas y normativas que justifican la imposición de la multa debido a la entrega de información falsa a un órgano del OSIPTEL; corresponde ahora analizar si, en el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento; y, consecuentemente, el derecho de defensa de Televalle.
50. El principio del debido procedimiento constituye una garantía para los administrados frente a los órganos administrativos ⁽¹³⁾. Así, el principio del debido procedimiento

"Y es que, en puridad, si los verdaderos autores de las infracciones han sido personas físicas que encarnan la persona jurídica –de eso no hay duda–, no es menos cierto que determinadas infracciones sólo son susceptibles de ser conocidas por personas jurídicas, sencillamente porque son ellas las auténticas destinatarias de la norma y a las que se les ordena, cuando menos, velar por la integridad de determinados bienes jurídicos protegidos por ella".

GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. 1era Edición. Iustel. Madrid, 2008. P.208.

¹² Similares consideraciones a las aquí expuestas, han sido adoptadas por otro Órgano del OSIPTEL, en la Resolución N° 033-2007-CD/OSIPTEL. Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de junio de 2007.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*



administrativo aplicable al presente caso, por tratarse de un procedimiento de solución de controversias que involucra la comisión de una sanción, comprende, como mínimo, el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho ⁽¹⁴⁾.

51. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el OSIPTEL cumplió con exponer los hechos o conductas imputadas a Televalle que constituirían la infracción sancionable, expresó la calificación jurídica que merecían tales conductas, puso en conocimiento de dicha empresa la evidencia probatoria que existía en el procedimiento y le otorgó el plazo establecido en la normativa vigente para que la citada empresa presente sus descargos.
52. Así, mediante Carta N° C.071-ST/2011 del 6 de junio de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador:
- Puso en conocimiento de Televalle los actos constitutivos de la supuesta infracción, así como las normas que prevén los mismos como infracción administrativa.
 - Imputó a la empresa Televalle la supuesta presentación de información adulterada, infracción tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL.
 - Otorgó a Televalle el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, para que dicha empresa presente sus descargos.
 - Adjuntó a dicha comunicación el acta de entrega de documentos del 20 de mayo de 2011, el Informe N° 009-S.JGB/LLI/GOD/2011 y la carta del 1 de junio de 2011.
53. Igualmente, presentados los descargos de la empresa Televalle, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados emitió el Informe Instructivo N° 010-STCCO/2011, el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa, habiéndosele otorgado un plazo de siete (7) días hábiles para que remita sus alegatos; los cuales fueron presentados el 22 de julio de 2011. Posteriormente a ello, el Cuerpo Colegiado, se pronunció –como se ha desarrollado anteriormente- motivadamente sobre la comisión de la infracción que es materia de apelación.
54. Por ello, se considera que Televalle ha contado con todas las garantías inherentes dentro del marco de un debido proceso, en tanto la presunción de licitud contenida en el artículo 230, numeral 9 de la LPAG, se ha visto desplazada, toda vez que al

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



acopiarse evidencia suficiente sobre los hechos ilícitos y su autoría; y comprobada, en virtud de las pruebas que generan convicción sobre su responsabilidad, la comisión de la infracción a la que se refiere el presente procedimiento, sin que exista causal que la exima de responsabilidad, correspondía la imposición de la sanción materia de la presente apelación.

55. En consecuencia, este Tribunal considera, conforme consta del expediente N° 001-2011-CCO-ST/CD-LC, que en este procedimiento se ha respetado el derecho al debido proceso, y consecuentemente, el derecho de defensa de Televalle, al haber dicha empresa contado con la posibilidad de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y al haber obtenido una decisión motivada y fundada en derecho.

4.1.3 Sobre la alegada diligencia y la conducta de Televalle en el procedimiento

56. En su recurso de apelación Televalle ha alegado que es arbitrario e ilegal afirmar que ha existido negligencia e inconducta procesal de su representada en la entrega de la información, pues toda la información fue entregada en el plazo fijado por el inspector; siendo, además, que las inspecciones fueron realizadas en horarios inapropiados, en los que no hay personal administrativo, sólo técnico; y debiéndose distinguir en las boletas que fueron adulteradas en agravio suyo.

57. Tal como ha sido señalado, en la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado resolvió sancionar a Televalle con una multa de ocho (8) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, al haber dicha empresa entregado a este Organismo información falsa durante la tramitación del presente procedimiento.

58. El artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL dispone lo siguiente:

"Artículo 103.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional, **incurrirá en infracción muy grave**, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda."

59. Asimismo, conforme a la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, las empresas supervisadas, entre las cuales se encuentra Televalle, deben facilitar toda la información necesaria, actuando diligentemente acorde a los fines de la supervisión. La información que dichas empresas proporcionen se entenderá como veraz, definitiva y tendrá la calidad de declaración jurada ⁽¹⁵⁾.

¹⁵ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

"Artículo 3.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

a. **Transparencia.-** *En virtud del cual las empresas supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión.*

(...)

c. **Veracidad.-** *En virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva".*

"Artículo 19.- Calidad de la información brindada a OSIPTEL

19.1 *Toda información que se facilite o proporcione a OSIPTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tendrá el carácter de declaración jurada".*



60. En ese sentido, al haberse comprobado, contrastadas que fueran las copias de boletas de venta presentadas por Televalle con las boletas de los usuarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable brindado por Televalle, que dicha empresa incurrió en la conducta típica, a la que se refiere el artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL, consistente en la entrega de información falsa a un órgano del OSIPTEL durante la tramitación del presente procedimiento, este Tribunal considera que correspondía al administrado, en este caso Televalle, aportar las pruebas sobre las situaciones que lo exonerarían de responsabilidad ⁽¹⁶⁾.
61. En su recurso de apelación, y a fin que se le exonere de responsabilidad, Televalle ha alegado diligencia y corrección en su conducta en la entrega de la información, señalando haber entregado la información en el plazo fijado por el inspector; sosteniendo, además, que las inspecciones fueron realizadas en horarios inapropiados, en los que no hay personal administrativo, sólo técnico; y manifestando que se debe distinguir en las boletas que fueron adulteradas en agravio suyo.
62. En tal sentido, este Tribunal considera conveniente analizar si dichos argumentos de Televalle, constituyen alguna causa atenuante o eximente de responsabilidad, respecto a la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL.
63. Como se ha señalado, la materia del procedimiento administrativo sancionador es el incumplimiento de Televalle debido a la entrega información falsa a este Organismo durante la tramitación del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL. En ese sentido, no constituye la materia de este procedimiento sancionador la entrega de información en forma tardía, ni forma parte del elemento del tipo al que se refiere el citado artículo, el que la entrega de la información falsa sea para beneficio o sin "agravio" al sancionado.
64. Asimismo, Televalle no ha sustentado suficientemente porque considera inapropiada la hora en la que se desarrollaron las acciones de supervisión y como ello habría influido en la entrega de información falsa a este Organismo, siendo insuficiente su simple alegación respecto a que se trata de una zona alejada y que en dichos horarios se encontraba sólo personal técnico.
65. En ese sentido, las alegaciones de Televalle respecto al plazo de entrega de la información, el horario en que las supervisiones fueron realizadas o el que las boletas de venta hubieren sido adulteradas en "agravio suyo" no desvirtúan la entrega de información falsa a este Organismo, ni pueden constituir causa eximente de responsabilidad de la empresa Televalle.

¹⁶ Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo Español citada por NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª ed. Madrid: Tecnos, 2005. Página 424.

"(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que han de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad".

Y según lo señalado por Palma Del Teso:

"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia".

DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "El Principio de la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador" Tecnos, 1996. Página 142.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

66. Asimismo, compartiendo lo señalado por el Cuerpo Colegiado, este Tribunal considera que Televalle no sólo contó con el tiempo razonable y suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente y entregar información veraz al OSIPTEL, sino que –además– pudo y debió verificar que la información a ser entregada ante el OSIPTEL fuera la idónea; a fin de controlar y prevenir el incumplimiento de la normativa vigente.
67. Así, por ejemplo, dicha empresa pudo y debió realizar las coordinaciones necesarias con su personal calificado para la entrega de información veraz al OSIPTEL, ello considerando que las copias de las boletas de venta le fueron requeridas en la supervisión realizada el 19 de mayo de 2011, oportunidad en la que su personal informó que procederían a solicitar las autorizaciones correspondientes para su entrega, la cual se realizó el 20 de mayo de 2011.
68. Conforme a lo expuesto, lo alegado por Televalle no constituye causal eximente de responsabilidad de dicha empresa, ni demuestra su conducta diligente exigible en su calidad de concesionario de un servicio público.
69. En consecuencia, este Tribunal considera que la multa de ocho (8) UIT impuesta a la empresa Televalle por el Cuerpo Colegiado, mediante la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL del 16 de agosto de 2011, es legal, razonable y ha sido correctamente impuesta; y por lo tanto, debe ser confirmada.

V. COMUNICACIÓN A AUTORIDADES COMPETENTES:

70. De conformidad, con el artículo 103° del Reglamento General del OSIPTEL, quien proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa, incurrirá en infracción muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda.

“Artículo 103.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional, incurrirá en infracción muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda.” (subrayado nuestro)

71. Asimismo, de acuerdo al artículo 28° de la Ley N° 27336, existe independencia entre la responsabilidad administrativa, contractual, civil o penal.

“Artículo 28°.- Independencia de responsabilidades

28.1 La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades contractuales, civiles o penales que se originen por los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa”.

72. Habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de Televalle por la entrega de información falsa a un órgano del OSIPTEL durante el procedimiento administrativo, corresponde –en concordancia con las disposiciones normativas anteriormente citadas– poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos y documentación a los que se refiere el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 36° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, el artículo 92° del Decreto Supremo 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa Televisión del Valle S.A.C. contra el artículo tercero de la Resolución N° 014-2011-CCO/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado el 16 de agosto de 2011, y, en consecuencia, confirmar dicho extremo de la citada Resolución, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias remita el presente expediente a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, a fin de que se realicen las acciones correspondientes para el envío de los actuados a las autoridades competentes de la determinación de responsabilidades que se pudieren haber generado por los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” conjuntamente con la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 014-2011-CCO/OSIPTEL del 16 de agosto de 2011; y asimismo, poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Con el voto favorable de los señores vocales: Hebert Tassano Velaochaga, Humberto Ramírez Trucíos y Juan Carlos Valderrama Cueva.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente